

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

8434 Despido/ceses en general 431/2016.

Fax: 968000000

Equipo/usuario: RGG

NIG: 30030 44 4 2016 0003846

Modelo: N81291

DSP Despido/Ceses En General 0000431 /2016

Sobre Despido

Demandante: Ginesa López Palazón

Abogado: Francisco José Bermejo Fernández

Demandados: David Torrente Casanova, Fogasa, Eva María Lozano Sánchez

Abogado: Letrado de Fogasa

Graduado Social: Miguel Ángel Ayala Nieto

Doña Pilar Isabel Redondo Diaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 431/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de doña Ginesa López Palazón contra David Torrente Casanova, Fogasa, Eva María Lozano Sánchez sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 293/2017

Fax: 968000000

Equipo/usuario: MBP

NIG: 30030 44 4 2016 0003846

Modelo: N02700

DSP Despido/Ceses en General 431/2016

Sobre: Despido

Demandante: Ginesa López Palazón

Abogado: Francisco José Bermejo Fernández

Demandado: David Torrente Casanova, Fogasa, Eva María Lozano Sánchez

Abogado: Letrado de Fogasa

Sentencia N.º 293/2017

En Murcia, a dieciséis de octubre de 2017,

Doña Henar Merino Senovilla, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 1 de los de Murcia, habiendo visto los autos seguidos con el número 431 de 2016 sobre despido y cantidad entre las siguientes partes: de una, y como demandantes, D^a Ginesa López Palazón, asistida por Letrado D. Francisco José Bermejo Fernández y, de otra, y como demandada, las empresas D. David Torrente Casanova, que no compareció, D^a Eva María Lozano Sánchez asistida

por Graduado Social D. MIGUEL ÁNGEL AYALA NIETO, y FOGASA, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

Sentencia

Antecedentes de hecho

Primero.- La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de once de julio de dos mil dieciséis, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete a las 10:50 horas.

Segundo.- En el día señalado comparecieron las partes en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Se ha tramitado el procedimiento sobre despido, y no sobre cantidad, por las razones que constan en autos.

Hechos probados

Primero.- La parte demandante, doña Ginesa LÓPEZ PALAZÓN, mayor de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

Ha prestado servicios para la parte demandada don David Torrente Casanova, desde el día 5 de septiembre de 2014, con la categoría profesional de "Cocinera", con contrato por tiempo indefinido y a jornada completa, y un salario mensual de 1.083,81 euros con prorrata de pagas extras (documental que acompaña a la demanda).

Segundo.- La parte demandada ha dado de baja en Seguridad Social a la actora en fecha 3 de junio de 2016 (consta en la vida laboral de la parte actora) y comunicado verbalmente por el empleador.

Tercero.- La empleadora demandada no comparece. Y la actora no ha percibido indemnización alguna por el despido.

Comparece una arrendataria de la actividad que suscribe el contrato en septiembre de 2016 con el propietario del local, Asociación Casa del Pueblo, representante don Francisco Gomariz Baño (documento nº1 aportado por la codemandada).

Cuarto.- El empleador demandado ha dejado de abonar el salario de los meses de abril, mayo, 3 días de junio y vacaciones no disfrutadas (1 mes) lo que asciende a la cantidad de 3.359,81 euros, según el desglose en la demanda, hecho quinto al que nos remitimos.

Quinto.- Se celebró el preceptivo acto de conciliación, con resultado sin efecto (documento de la demanda).

Sexto.- La actora no ostenta ni ha ostentado la cualidad de representante legal ni sindical de los trabajadores.

Fundamentos de derecho

Primero.- Los hechos que se declaran probados resultan de los medios de prueba articulados y a los que anteriormente se ha hecho mención con el necesario detalle, a la vista asimismo del conjunto de la prueba practicada (art. 97.2 LRJS).

Segundo.- En relación con el fondo planteado, y según establece el art.49 de la LET, la causa o motivo de extinción debe ser de las tasadas en dicho precepto. La empresa cumple con el requisito de notificar el despido por escrito, pero debe acreditar que los hechos allí descritos sean ciertos y ajustados a la legalidad de la extinción de los contratos. La función que la carta de despido tiene fundamentalmente, es el conocimiento de los hechos concretos imputados como causa de despido, la concreción de la controversia a dichos hechos así como la delimitación de la oposición y prueba de su justificación para conllevar la extinción lícita de la relación laboral.

Los requisitos legales exigidos en la carta de despido, para su confección válida, requieren que consten los hechos de forma concreta y detallada, describiendo las situaciones y los motivos alegados para el despido.

La calificación del despido como improcedente que se regula en el art. 56 de la LET, se deriva si el empresario no logra acreditar los motivos alegados en la carta. Dicha acreditación debe basarse, por consiguiente, en la veracidad de los hechos, y en la veracidad de los motivos. En relación con dicho precepto, el art.105 de la LRJS (y el art.1214 del C. Civil) establecen que la carga de la prueba sobre los hechos justificativos del despido corresponde a la empresa demandada, que es quién acciona la resolución del contrato.

O bien si el despido carece de motivos o causa para el despido.

Tercero.- La empresa demandada y empleadora fue citada en legal forma y no ha comparecido, no habiendo por consiguiente presentado prueba alguna sobre la justificación o existencia de la causa de despido.

Es la parte demandada quien debió probar la motivación y razonabilidad del despido, motivo por el cual, esa ausencia de justificación y motivación del despido producido en fecha 3 de junio de 2016, debe de calificarse de improcedente.

Al igual que no ha presentado prueba en contra del abono del salario reclamado.

Por todo ello, se debe estimar la demanda y entender que la rescisión de la relación laboral se produce sin causa que se justifique, y por ende debe calificarse como despido improcedente con las consecuencias legales que se derivan de tal calificación, según dispone el art. 56 de la LET y el art. 110 de la LRJS.

Y se debe condenar además al empleador demandado al abono de los salarios y vacaciones dejadas de percibir y que asciende a la cantidad de 3.359,81 euros brutos.

Cuarto.- Se amplió demanda frente a la persona física, doña Eva María Lozano Sánchez, por si pudiera entenderse que se había producido una sucesión de actividad (art. 44 del ET); y si así hubiera sido se pudiera derivar responsabilidad solidaria frente a ella.

Sin embargo, se ha comprobado que la citada codemandada inició la actividad de restauración en fecha 1 de septiembre, y habían transcurrido 3 meses desde el despido; pero además la actividad y el arrendamiento fue suscrito con una Asociación, titular de la explotación de la actividad, que no tiene relación con la prestación de servicios de la demandada.

Por lo que queda acreditado que no ha existido sucesión de actividad ni obligación de subrogación, por lo que se debe absolver a esa parte de los pedimentos de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

Fallo

Que estimando la demanda formulada por D^a Ginesa López Palazón, frente y como demandada, las empresas D. David Torrente Casanova, D^a Eva María Lozano Sánchez, debo declarar y declaro improcedente el despido de la trabajadora demandante y condeno a la empresa demandada don David Torrente Casanova a estar y pasar por tal declaración, y a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, opte entre la readmisión del demandante en las mismas condiciones anteriores al despido o el abono al mismo de una indemnización cifrada en la cantidad de 2.052,13 euros. En el caso de que optare por la readmisión debe abonar al demandante los salarios dejados de percibir por éste desde la fecha del despido (03-06-2016) y hasta la efectiva readmisión.

Y se condena al citado demandado David Torrente Casanova además a abonar la demandante la cantidad de 3.359,81 euros brutos en concepto de salarios dejados de abonar por el periodo establecido en los hechos probados, más el 10 de interés por mora.

Se debe absolver y se absuelve a la codemandada doña Eva María Lozano Sánchez de los pedimentos de condena que se han hecho valer frente a ella en la ampliación de demanda que contiene este procedimiento.

Se declara la responsabilidad subsidiaria del FOGASA respecto a los supuestos de condena para los supuestos establecidos en el art. 33 del ET y con los límites allí regulados.

Y se condena a las partes a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que

deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-64-0431-16, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a David Torrente Casanova, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 30 de noviembre de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.